

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 88-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Cesación de prisión preventiva. Elementos

Sumilla. 1. El artículo 283, apartado 3, del CPP estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Este precepto ratifica el elemento de provisionalidad de la medida y la aceptación de la regla *rebus sic stantibus*: si varían las circunstancias que determinaron su imposición, ésta debe ser reformada por otra medida en función al nivel de la variación. 2. El material investigatorio acopiado, hasta el momento, confirma el presupuesto de sospecha grave y fundada, así como los requisitos de gravedad del ilícito objeto del proceso penal y de presencia de peligro de fuga, en un caso que ocasionó profunda alarma social más allá de que fracasara, al igual que de peligro de obstaculización ante la desaparición de las pruebas del ilícito, respecto de lo que encontraba en el despacho de la presidenta del Consejo de Ministros y del móvil que utilizó en sus comunicaciones relaciones con el caso. 3. El derecho a la salud es de jerarquía constitucional y su tutela, en algunos supuestos excepcionales, puede poner en crisis la razonabilidad de un mandato de prisión preventiva. Los problemas de salud de la encausada no son graves y pueden ser atendidos en el Establecimiento Penal. No se advierte que su mantenimiento en cárcel afectará irremediablemente su salud al punto de poner en riesgo severo su vida.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; con las copias solicitadas; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO contra el auto de fojas noventa y ocho, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA LA RECURRENTE

PRIMERO. Que los hechos penalmente relevantes han sido descritos en la según la disposición de la señora Fiscal de la Nación de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, aprobada por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el Juez Supremo de la Investigación

Preparatoria, así como, luego, por el auto de prisión preventiva emitido por este Tribunal Supremo, de veinte de junio dos mil veintitrés.

∞ Se atribuye a la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, como presidenta del Consejo de Ministros, haber intervenido, conjuntamente con otras personas, entre ellos el entonces asesor de la Presidencia del Consejo de Ministros, encausado Aníbal Torres Vásquez, en el planeamiento del autogolpe de Estado, en la convocatoria de los ministros de Estado con motivo del Mensaje a la Nación, en la configuración y difusión del mensaje presidencial a la nación por la televisión del Estado y en la ejecución del frustrado autogolpe de Estado que pretendió llevar a cabo el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones el día siete de diciembre de dos mil veintidós. Ante el fracaso del autogolpe, la citada encausado intentó refugiarse en la Embajada de México en nuestro país.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que la defensa de la encausada CHÁVEZ CHINO mediante escrito de fojas ciento veintinueve, de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia denegatorio de la cesación de prisión preventiva que impetró. Instó que se revoque el auto que declaró infundado su solicitud de cese de prisión preventiva y, reformándolo, se declare fundado el cese de prisión preventiva.

∞ Alegó lo siguiente: **1.** Que la resolución recurrida afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio de legalidad, el derecho a las garantías procesales, al debido proceso, al juez imparcial, al principio a la presunción de inocencia y al derecho a la salud. **2.** Que declaraciones de los testigos Nadia Patricia Contreras Gallardo y Jean Piere D´laura Quintana confirmaron que lo que se buscó fue un formato de renuncia al cargo no uno de Decretos Supremos, lo que contradice lo que expuso la testigo Milagros Azucena Talledo Silva, quien en su declaración acotó que se le pidió un formato de Decreto Supremo. **3.** Que cuando su defendida salió de la presidencia del Consejo de Ministros se dirigió a su domicilio, ubicado en Jirón Varela, distrito de Breña; ella no retiró bienes de su Despacho, solo fueron artículos personales, por lo que no se trataría de ningún obstaculización a la investigación. **4.** Que luego de la imposición de la prisión preventiva la defensa de la recurrente hizo entrega de su celular Samsung Galaxy Flip 4, el cual, a juicio de la Fiscalía, sería un elemento incriminador, para ser objeto de revisión. **5.** Que el juez no tomó en cuenta la pericia de análisis digital forense emitida por la Unidad de Ciberdelincuencia a cargo del perito Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango, que acredita que el documento Word con nombre “mensaje docx” fue creado a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos y modificado por ultima vez el nueve con cincuenta y seis de la mañana. **6.** Que se tiene del registro fílmico que la recurrente se retiró del Despacho Presidencial el día seis de diciembre de dos mil veintidós a las veintitrés con tres minutos, para

posteriormente regresar a las nueve con cincuenta y seis del día siete de diciembre de dos mil veintidós, por lo que es improbable que en menos de nueve minutos se pueda materializar un Mensaje a la Nación, sobre todo si indicaba que se disolvería el Congreso de la Republica. **7.** Que el juez *a quo* no se tuvo en cuenta el estado de salud de la encausada y no se incorporó motivación alguna sobre ello. **8.** Que es un nuevo elemento investigativo la providencia fiscal 386, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, que dispuso la realización de una diligencia de extracción de copia espejo y, ulteriormente, de indexación del celular marca Samsung, pero tras la emisión de la acusación no se aprecia que se cumplió con la aludida indexación, pese a lo cual el juez asumió lo expuesto por el Ministerio Público en la audiencia oral, en el sentido que sí se llevo a cabo dicha diligencia, que concluyó con el informe pericial que estipuló que dicho dispositivo habría sido reseteado –Informe Pericial Digital Forense 35-2024–, de suerte que no se está ante un juez de garantías sino ante un juez que es Mesa de Partes de la Fiscalía, ya que esta última no presentó de manera formal dicho informe pericial, con lo que se vulneró la dualidad del sistema acusatorio y la imparcialidad judicial.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

1. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés se dictó mandato de **comparecencia con restricciones** contra la investigada CHÁVEZ CHINO. Esta resolución fue apelada y, finalmente, revocada por la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de apelación 133-2023/Suprema, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que dictó en su contra mandato de **prisión preventiva** por dieciocho meses.
2. La defensa de la encausada CHÁVEZ CHINO solicitó el cese de la prisión preventiva por escrito de fojas cinco, de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. Alegó que han pasado más de ocho meses, durante los cuales ha variado el curso procesal, se tiene un supuesto de variación sustancial de algunos de los requisitos iniciales de la prisión preventiva que surtieron efecto para la imposición de la medida más gravosa; que como nuevos elementos investigativos se tiene las testimoniales de Nadia Patricia Contreras Gallardo y Jean Piere D’Laura Quintana, que corroboraron que la encausada se retiró a su domicilio, que no se llevó nada de su despacho salvo objetos personales, y que no pidió un modelo de Decreto Supremo sino uno de renuncia; que el fiscal dictó la providencia 386, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, que ordenó una pericia al celular entregado por la recurrente; que la testimonial de Milagros Azucena Talledo Silva se contradice con lo declarado por los testigos Nadia Patricia Contreras Gallardo y Jean Piere D’Laura Quintana sobre qué modelo solicitó su defendida; que el estado de salud de la recurrente no ha sido asumido, pues ella ha bajado doce kilos y

continúa en ese ritmo, y tiene diversas enfermedades crónicas, tales como gastritis y ovarios poliquísticos; que es factible imponerle una medida coercitiva menos gravosa.

3. Por auto de fojas noventa y ocho, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que planteó.
4. Contra esta resolución la investigada CHÁVEZ CHINO interpuso recurso de apelación mediante el escrito de fojas ciento veintinueve, de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, por decreto de fojas ciento veinticuatro, de ocho de abril del año en curso, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día diecinueve de abril de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa de la encausada CHÁVEZ CHINO, doctor Edgar Jhon Vargas Vargas, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, así como de la propia encausada. Así consta en el acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si con posterioridad al auto de prisión preventiva se han obtenido y actuado otros medios de investigación, alternativos a los existentes en ese momento, que revelen que los peligros procesales advertidos han desaparecido o disminuido sensiblemente.

SEGUNDO. Que el artículo 283, apartado 3, del CPP estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Este precepto ratifica el elemento de provisionalidad de la medida y la aceptación de la regla *rebus sic stantibus*: si varían las circunstancias que determinaron su imposición, ésta debe ser reformada por otra medida en función al nivel de la variación, para lo que se tendrá en consideración, prescribe el mismo precepto, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los nuevos elementos de investigación, base y requisito del pedido de cesación de prisión preventiva, deben tener entidad suficiente para enervar anteriores elementos de investigación o, en todo caso, para restarle fuerza acreditativa. La valoración del órgano jurisdiccional, desde luego, comprenderá esos nuevos medios de investigación y los analizará con el material investigativo anteriormente analizado para determinar si se presentan los requisitos del artículo 283, apartado 3, del CPP.

TERCERO. Que los argumentos por los que se dictó mandato de prisión preventiva contra la encausada CHÁVEZ CHINO están expuestos en el auto de vista supremo de veinte de junio de dos mil veintitrés [Fundamentos de Derecho tercero al séptimo], que en este punto revocó el auto de primera instancia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

∞ Destacó la defensa de la encausada CHÁVEZ CHINO el mérito de la testimonial de Jean Piere D’Laura Quintana. Sin embargo, ésta fue expresamente descartada como elemento de descargo, en la propia Ejecutoria Suprema [vid.: último párrafo del Fundamento de Derecho sexto]. Además, como se resaltó en la resolución recurrida el testimonio de D’Laura Quintana no es concluyente [vid.: folio dieciocho, párr. 4.2].

∞ Respecto a la cuestionada solicitud de búsqueda de modelos de Decreto Supremo –se entiende para consolidar normativamente la subversión del orden constitucional expuesto en el Mensaje a la Nación del que fuere presidente, encausado Castillo Terrones–, se mencionó la testimonial de Nadia Patricia Contreras Gallardo, trabajadora-coordinadora del Despacho Congresal de la imputada, de fojas treinta y uno, de veinte de julio de dos mil veintitrés, que se encontraba en esos momentos en la Presidencia del Consejo de Ministros, quien expresó que la encausada CHÁVEZ CHINO le pidió a ella y a D’Laura Quintana formatos de renuncia para alejarse del cargo. Esta versión, por lo demás ya valorada en una primera solicitud de cesación de prisión preventiva, materia de la Ejecutoria Suprema RA 232-2023, de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se contradice con la testimonial de Talledo Silva, secretaria del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien señaló que la referida encausada le pidió un formato de Decreto Supremo; dato confirmado por la declaración de la servidora Vega Tafur, secretario del mismo despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como con la declaración de la periodista Cintya Isabel Malpartida Guarniz .

∞ Ahora bien, el conjunto de elementos investigativos ata lo que expresó esta última testigo con el hecho de que la encausada recurrente CHÁVEZ CHINO intentó llegar a la Embajada de México en nuestro país tras el fracaso de la medida que anunció el presidente Castillo Terrones –así consta del reporte de geolocalización del vehículo oficial y de las testimoniales de Nataly Yasmín Vega Tafur y del chofer Cristian Pedro Martínez Valencia, así como de la edecán Rosario Patricia Gatty Vásquez– [vid.: Ejecutoria Suprema RA 232-2023, de veinte de septiembre de dos mil veintidós,

dictada en un anterior pedido de cesación de prisión preventiva de la referida encausada].

CUARTO. Que, en cuanto al Informe Pericial Digital Forense 35-2024 respecto del celular marca Samsung entregado por la encausada recurrente recién el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, resulta claro, y así lo informó el señor fiscal en la audiencia de apelación, éste no corre en autos hasta el momento incluso, aunque se dio cuenta de su contenido en la audiencia de primera instancia de ocho de marzo de este año. Más allá de que el informe pericial precisaría que el celular en cuestión fue reseteado, no es posible analizarlo porque no consta en autos –pese a que según expresó el fiscal adjunto supremo en la audiencia, aceptado por el abogado defensor de la encausada recurrente, el citado informe pericial fue puesto en conocimiento de este último por providencia 586 de ocho de marzo del presente año, obviamente con posterioridad a prisión preventiva–. Luego, es inutilizable en este incidente. Empero, tal exclusión de apreciación no es especialmente relevante atento a los demás elementos investigatorios que corren en autos y al que se ha hecho mención en esta Ejecutoria.

QUINTO. Que es verdad que desde la incoación del proceso penal (auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés) hasta la emisión del auto recurrido (de ocho de marzo de dos mil veinticuatro) han transcurrido once meses y ocho días. Sin embargo, ya culminó el procedimiento de investigación preparatoria, se presentó la acusación el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y está por abrirse el procedimiento intermedio –la causa no ha sufrido retrasos ni tiempos muerto por inacción del Ministerio Público–.

∞ El material investigatorio acopiado, hasta el momento, confirma el presupuesto de sospecha grave y fundada, así como los requisitos de gravedad del ilícito objeto del proceso penal y de presencia de peligro de fuga, en un caso que ocasionó profunda alarma social más allá de que fracasara, al igual que de peligro de obstaculización ante la desaparición de las pruebas del ilícito, respecto de lo que encontraba en el despacho de la presidenta del Consejo de Ministros y del móvil que utilizó en sus comunicaciones relaciones con el caso.

SEXTO. Que, respecto del Informe Pericial de Análisis Digital Forense 326-2023, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, de él se desprende (i) que el CPU, incautado el nueve de diciembre de dos mil veintidós, corresponde al usuario “OACP”, quien sería el hijo del que fuera presidente Castillo Terrones, (ii) que el archivo denominado “mensaje.docx” contenía el texto del Mensaje a la Nación, que fue realizado en una memoria externa pendrive tipo usb de marca Kingston, que tenía asignado el nombre “Marco” y (iii) que se creó el seis de diciembre de dos mil veintidós a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos y, luego, al día siguiente, siete de diciembre, se modificó a las seis horas con cuarenta y dos minutos.

∞ Lo central es que en esa computadora se ubicó el registro de nombre “mensaje.docx”, en un archivo trabajado desde el día anterior, en horas de la noche, y se volvió a emplear a las seis de la mañana del día siguiente, en que se leyó por el que fuera presidente de la República, encausado Castillo Terrones. La encausada, en horas de la noche, del día anterior a la proclama del Mensaje a la Nación, se encontraba reunida con el presidente de la República, lo que se debe analizar contextualmente a partir del material investigativo ya examinado que daría cuenta, hasta el momento, de su probable incumbencia en la ruptura del orden constitucional.

SÉPTIMO. Que, finalmente, si bien el derecho a la salud es de jerarquía constitucional y su tutela, en algunos supuestos excepcionales, puede poner en crisis la razonabilidad de un mandato de prisión preventiva. En el *sub lite* se tiene que el certificado médico legal 020756-SA, de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, concluyó que la encausada, al momento del examen, se encuentra clínica y homodinámicamente estable, que se sometió a una cirugía bariátrica por presentar alteraciones del metabolismo de la glucosa y obesidad de Grado I, en el Penal ha presentado síndrome febril y molestias gastrointestinales y auditivas, y no consta historial clínico en el Penal acerca del alegado padecimiento de ovarios poliquísticos. Este certificado médico ya fue de conocimiento de la defensa de la encausada, la que mencionó su mérito en la audiencia de apelación.

∞ Así las cosas, los problemas de salud de la encausada no son graves y pueden ser atendidos en el Establecimiento Penal. No se advierte que su mantenimiento en cárcel afectará irremediablemente su salud al punto de poner en riesgo severo su vida.

∞ Por consiguiente, el recurso defensivo no puede prosperar.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO contra el auto de fojas noventa y ocho, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** que esta Ejecutoria se



RECURSO APELACIÓN N.º 88-2024/SUPREMA

notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON